



Resolución de Superintendencia N° 1134 -2017-SUCAMEC

Lima, 02 NOV 2017

VISTOS: El Informe N° 1900-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de junio de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 561-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de octubre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

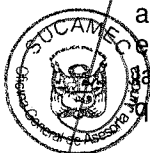
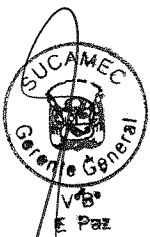
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



VºBº
C. Verástegui

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos mediante Memorando N° 1613-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de junio de 2017, remitió a la Superintendencia Nacional SUCAMEC, el Informe N° 1900-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de junio de 2017, a través del cual recomienda se declare la nulidad del acto administrativo consistente en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7002719 para la modalidad de caza a favor del señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe y de la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego tipo carabina marca Higgins con serie AG012486. Asimismo, sugiere se ordene el depósito temporal de las armas de fuego con números de serie AG012486 y 420929 en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de efectuarse la incautación o el decomiso e informar al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, conforme prescribe el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299, en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución que declare la nulidad de los actos administrativos en cuestión;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);



Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, según refiere el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado respecto de dicho procedimiento al señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe, mediante el Oficio N° 414-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 28 de junio de 2017, a través del cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, documento que ha sido debidamente notificado conforme consta en la Cedula de Notificación N° 24840 de fecha 05 de julio de 2017;



VoBo
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

Que, con fecha 12 de julio de 2017, el señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe presentó un escrito S/N dirigido al Superintendente Nacional, por el cual realiza el descargo al Oficio N° 414-2017-SUCAMEC-GAMAC, donde esgrime principalmente que la Licencia de Caza Deportiva N° 307-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA fue gestionada con la colaboración del señor Marco Mendoza (tramitador de documentos), por lo que, bajo el principio de buena fe y habiendo cancelado la tasa administrativa correspondiente, dicha persona le proporcionó la cuestionada licencia, la cual fue presentada a SUCAMEC con el Expediente N° 201600217489; sin embargo, aduce que en forma posterior tomó conocimiento que la Licencia de Caza Deportiva N° 307-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA no pertenecía a su persona, por lo que procedió a tramitar una nueva Licencia de caza ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), obteniendo la Licencia de Caza Deportiva N° 15-LIM/LIC-CD-2017-703, en el entendido que se dejaba sin efecto la licencia cuestionada, incluso antes de que se efectuó la evaluación posterior del Expediente N° 201600217489 y de la emisión del Informe N° 1900-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, asimismo, sostiene que las recomendaciones vertidas en dicho informe no deben ser tomadas en cuenta, ya que:

"a) Su persona actuó de buena fe, depositando su confianza en el señor Marco Mendoza al presentarse como representante de SERFOR, y que no fue él quien alteró la Licencia de Caza N° 307-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA.

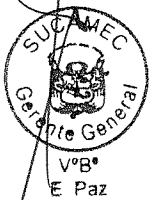
b) En virtud del principio de conducta procedimental establecido en la Ley N° 27444, se encuentra probado que no cuenta con antecedentes de presentación de documentación falsa o inexacta.

c) Se encuentra probado que tomó conocimiento con fecha posterior a la presentación de la Licencia de Caza Deportiva N° 307-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA en el Expediente N° 201600217489, motivo por el cual procedió a regularizar una nueva Licencia de Caza";

Que, en atención al descargo presentado, en forma preliminar, conviene indicar que si bien es cierto por el principio de Verdad Material (numeral 1.11, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, también es cierto que el artículo 174 del referido texto legal, dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos notorios o respecto a hechos alegados cuya prueba consta en los archivos de la Autoridad Administrativa;

Que, no obstante lo señalado, cabe precisar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. En tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Licencia de Caza Deportiva N° 307-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA "presuntamente" emitida por el SERFOR a favor del señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe, la comunicación efectuada por el Especialista en Fauna III de la Dirección de Información y Registro del SERFOR, señora Yesenia Gallardo Veliz, a través del correo electrónico institucional de fecha 31 de mayo de 2017, por el cual indica que la Licencia de Caza Deportiva N° 307-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA ha sido emitida a favor del señor Sebastián Limascca Arredondo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 21872263;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;



Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7002719 otorgada al señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe y en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego bajo la serie N° AG012486, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que los datos consignados en la Licencia de Caza Deportiva N° 307-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA presuntamente emitida a favor del señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe, difieren de la información remitida por parte del SERFOR a través del correo electrónico institucional de fecha 31 de mayo de 2017, donde se informó que la Licencia de Caza Deportiva N° 307-2015 MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA ha sido emitida a favor del señor Sebastián Limascca Arredondo;

Que, en este contexto, al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.4, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), pudiendo inferirse que el señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de Licencia de uso de arma de fuego, por ende, no corresponde el otorgamiento de la Tarjeta de Propiedad de su arma de fuego; por lo tanto, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso de arma de fuego N° 7002719 y la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego bajo la serie N° AG012486 previamente otorgadas, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

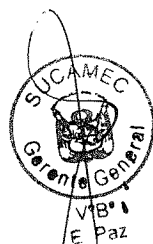
Que, en razón de los principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7002719 y en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego bajo la serie N° AG012486, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, por otra parte, cabe indicar que mediante Expediente N° 201700307415 de fecha 13 de julio de 2017, el señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe informó a esta Superintendencia Nacional, que el Estudio Jurídico Chávez & Boza Asociados en el escrito S/N de fecha 12 de julio de 2017, han falsificado su firma puesto que no conoce a ningún personal de dicho estudio jurídico, ni autorizó patrocinio alguno, razón por la cual no se toma en consideración los argumentos de defensa esgrimidos por dicho estudio jurídico en el cuestionado escrito S/N. Adicionalmente a ello, conviene señalar que a través del Oficio N° 497-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de julio de 2017, se puso en conocimiento de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, la presunta suplantación y falsificación de firma del señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe, sin embargo a la fecha, dicho órgano aún no ha emitido pronunciamiento;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 561-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 30 de octubre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7002719 otorgada al señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe y en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego bajo la serie N° AG012486;

Que, por último, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Informe Legal N° 561-2017-SUCAMEC-OGAJ debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;



V.B.
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7002719 otorgada al señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe y en la Tarjeta de Propiedad del arma de fuego bajo la serie N° AG012486, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Ordenar al señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el depósito temporal de las armas de fuego bajo los números de serie AG012486 y 420929, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse la incautación o el decomiso e informar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos que remita copia certificada de los Expedientes N°s 201600217489 y 201600243832 al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que realice las acciones legales que correspondan.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 6.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 561-2017-SUCAMEC-OGAJ, al señor Hermann Heinz Rutzke Quiñe y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

